

AUTORITARISMO E INSEGURIDAD JURÍDICA EN VENEZUELA. O SOBRE LA IRREGULAR FORMA UTILIZADA PARA “REFORMAR” LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES*

Allan R. Brewer-Carías

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

Adjunct Professor of Law, Columbia Law School

INTRODUCCIÓN

En la *Declaración de los derechos del hombre* incorporada en el texto de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, que fue la primera que se sancionó en Latinoamérica,¹ se definió la seguridad como “la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades” (art. 156), lo que conlleva la necesidad de que exista seguridad en relación con el derecho que le es aplicable a los mismos; principio que se expresa, en la Constitución vigente de 1999, cuando al regular el régimen socioeconómico de la República, se impone al Estado el deber de “garantizar la seguridad jurídica” (art. 299).

Se trata de garantizarle a los administrados el poder estar seguros de cuál es el derecho vigente que les es aplicable en sus personas, sus derechos y sus bienes, al igual que en las relaciones jurídicas que establezcan con el Estado y con los demás administrados. Se trata, en definitiva de la certeza que los administrados tienen que tener sobre el derecho vigente que rige sus actuaciones.

Esa certeza deriva, por una parte, del establecimiento y cumplimiento de las normas establecidas para el formación de las leyes, y, por la otra, de las normas dispuesta para asegurar su conocimiento por toda la colectividad, es decir, su publicidad, de manera que todos puedan tener certeza de que se trata realmente de manifestaciones de la voluntad del legislador y de que todos tienen posibilidad de conocerlas, de manera que nadie pueda alegar ignorancia

* Trabajo elaborado para la obra colectiva coordinada por el profesor en Rafael Valim, José Roberto Pimenta Oliveira, e Augusto Neves Dal Pozzo_(Coordenadores), *Tratado sobre o princípio da segurança jurídica no Direito Administrativo*, Editora Fórum, Sao Paulo, 2013.

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo i, Caracas 2008.

o desconocimiento del derecho vigente. Esta publicidad de las leyes es precisamente lo que permite que en la ley se formule la presunción de que “la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento” (art. 2, Código Civil).

Ello significa, que por razonamiento a contrario, la ignorancia de la ley si podría ser excusa de su cumplimiento en situaciones de inseguridad jurídica, cuando no puede haber certeza sobre qué es lo que está regulado como prohibido, ordenado y permitido por el Estado, porque no se hayan cumplido con las normas para la formación o reforma de las leyes o con las disposiciones dispuestas para asegurar su adecuada publicidad.

Ha sido en este aspecto que en la última década, en Venezuela, este principio y valor fundamental del orden jurídico que es la seguridad jurídica ha sido gravemente violentado por el régimen autoritario que se ha desarrollado en el país desde 1999, y que ha afectado la certeza sobre la propia vigencia de la propia Constitución y de las leyes, por los vicios que se han desarrollado tanto en el proceso de reforma de las mismas, como en su forma de publicación. Al análisis de algunas de estas situaciones de inseguridad jurídica es que se destinan estas notas.

I. LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL RÉGIMEN DE LAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN

Desde que la Constitución de 1999 se sancionó por la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, la misma ha sido reformada en varias oportunidades en forma completamente irregular, afectando gravemente la certeza sobre el propio orden constitucional.

1. La inseguridad jurídica derivada de las primeras discrepancias entre el texto constitucional sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente y que fue sometido a aprobación popular, y el publicado oficialmente el 30 de diciembre de 1999.

La Constitución vigente de 1999,² fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de noviembre de 1999, y su texto fue divulgado para el conocimiento del pueblo a los efectos de realización de referendo aprobatorio fijado para el 15 de diciembre de 1999, en el cual el texto constitucional fue aprobado. La Constitución fue luego proclamada el 20 de diciembre de 1999 por la misma Asamblea Constituyente que la había redactado, y posteriormente fue publicada en la *Gaceta Oficial* N° 36.860 de

² Sobre el proceso de aprobación de la Constitución de 1999 véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I, Caracas 2004.

30 de diciembre de 1999. Sin embargo, lo que se publicó en esta *Gaceta Oficial*, no fue el texto aprobado popularmente y proclamado por la Asamblea Constituyente, sino un texto distinto al cual se introdujeron subrepticamente modificaciones indebidas.

La más notoria de esas modificaciones, que citamos como ejemplo, fue la efectuada al texto del artículo 317 de la Constitución destinado a regular el principio de la legalidad tributaria. En el texto constitucional sometido a la aprobación popular en el referéndum de 15 de diciembre de 1999, en efecto, en el artículo 317 se dispuso que las rebajas y exenciones de impuestos sólo podían ser establecidas “por la ley que cree el tributo correspondiente”; sin embargo, en el texto publicado quince días después, el 30 de diciembre de 1999, se indicó que dichas rebajas y exenciones de impuestos debían ser establecidas “por las leyes.”

Se cambió, en esa forma, sustancialmente, un principio constitucional de orden tributario que tal como había sido aprobado por el pueblo, ponía fin a las zonas francas y a los beneficios fiscales que estaban previstos en leyes distintas a las que creaban los respectivos tributos. El texto originalmente aprobado por el pueblo podría haberse considerado inconveniente, pero así había sido aprobado, y nadie podía arrogarse la potestad de cambiar la voluntad popular, salvo el propio pueblo. Sin embargo, algún “corrector” de pruebas de la *Gaceta Oficial* corrigió supuestos errores del texto, usurpando la voluntad popular.

Es decir, en los 15 días que separaron el hecho de la aprobación popular de la Constitución y su posterior publicación oficial, se cambió el texto constitucional sin que los cambios hubiesen sido aprobados por el pueblo mediante referendo. Ello afectó la seguridad jurídico-constitucional, al no tenerse certeza de qué fue lo realmente aprobado por el pueblo como Constitución.

2. La inseguridad jurídica derivada de la primera reforma constitucional efectuada el 22 de diciembre de 1999 en relación con el régimen constitucional transitorio, sin respetarse los procedimientos previstos en el texto constitucional para su reforma

Pero además, puede decirse que esos mismos días finales de diciembre de 1999, fueron catastróficos para la seguridad jurídica constitucional, pues la Constitución sufrió su primera reforma, antes incluso de ser publicada, sin seguirse los procedimientos previstos en ella para las reformas.

En la Constitución, en efecto, como texto supremo y rígido y como manifestación formal de seguridad jurídica, se establecieron los medios y

mecanismos particulares para su revisión (arts. 340 a 349), excluyéndose por supuesto la posibilidad de modificación constitucional mediante el procedimiento de formación de las leyes o mediante cualquier otro medio distinto al previsto constitucionalmente, donde siempre se requiere además, siempre la participación del pueblo.³

Estos procedimientos establecidos para la revisión de la Constitución son tres: las Enmiendas Constitucionales, las Reformas Constitucionales y la Asamblea Nacional Constituyente, los cuales se distinguen básicamente por la intensidad de las modificaciones constitucionales que con los mismos se pueden hacer. Sobre ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo ha señalado que “por ejemplo, el procedimiento de enmienda, va a tener por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, tal como lo señala el artículo 340 de la Carta Magna. Por su parte, la reforma constitucional, se orienta hacia la revisión parcial de la Constitución, así como la sustitución de una o varias de sus normas (artículo 342) [... y en el caso de que se quiera transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución, el texto constitucional vigente consagra la posibilidad de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (Artículo 347 *eiusdem*).”⁴

La consecuencia de estos procedimientos específicamente previstos en la Constitución para su revisión, es que cualquier modificación de la misma realizada en cualquier forma sin respetarse los mismos, debe considerarse ilegítima y contraria a la seguridad jurídica. En ello consiste la seguridad jurídica que derivaba del texto constitucional, a los efectos de que el administrado pueda tener certeza sobre el texto vigente y que le es aplicable.

Sin embargo, lo cierto, en Venezuela, fue que a la semana de haberse aprobado popularmente la Constitución en el referendo del 15 de diciembre de 1999, y luego de que fuera proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente que la había redactado y sancionado el 20 de diciembre de 1999, la Constitución sufrió su primera “reforma” fundamental el día 22 de diciembre de 1999, mediante un “Decreto de Régimen de Transición del Poder Público”⁵ sancionado por la misma Asamblea Nacional Constituyente, sin aprobación popular, por supuesto, sin haberse seguido las pautas para la reforma de la Constitución, y sin haber tenido poder ni potestad alguna para ello; Decreto en el cual dictó un régimen constitucional transitorio distinto al

³ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000.

⁴ *Idem*.

⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-99.

previsto en el texto aprobado por el pueblo. La Asamblea con ello, dispuso un régimen constitucional para supuestamente “permitir la vigencia inmediata de la Constitución” (art. 1), y “hacer efectivo el proceso de transición hacia el régimen establecido en la Constitución de 1999,” distinto al que estaba establecido en las Disposiciones Transitorias de la propia Constitución. A tal efecto, en dicho Decreto se procedió a eliminar el antiguo Congreso y a crear y nombrar una Comisión Legislativa Nacional transitoria que funcionó como Poder legislativo no electo popularmente hasta que la nueva Asamblea Nacional fuera electa en 2000; a la disolución de las Asambleas Legislativas de los Estados y a la creación y el nombramiento de sendas Comisiones Legislativas Estadales igualmente por personas no electas popularmente; al establecimiento de un régimen de control de Alcaldías y Concejos Municipales; a la eliminación de la Corte Suprema de Justicia, la creación de las salas del Tribunal Supremo y de sus Salas, la designación de sus Magistrados sin seguirse las previsiones constitucionales para ello y la creación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial que ha seguido existiendo hasta el presente, habiendo quedado en suspenso *sine die* las normas constitucionales sobre ingreso, estabilidad y remoción de los jueces, atribuyendo a dicha Comisión la función disciplinaria respecto de los jueces; a la designación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano y del Poder Electoral. A pesar de que el Tribunal Supremo de Justicia, decidiendo en su propia causa consideró que el régimen transitorio tenía rango y naturaleza constitucional (sentencia N° 4 de fecha 26 de enero de 2000, *Caso Eduardo García*),⁶ la situación de inseguridad jurídica fue catastrófica, habiendo admitido el propio Tribunal Supremo en otra decisión de 2000 (sentencia N° 180 de 28 de marzo de 2000, *caso: Allan R. Brewer-Carías y otros*),⁷ que en el país existían dos regímenes constitucionales transitorios: uno contenido en la Constitución de 1999, aprobada por el pueblo; y otro, dictado con posterioridad a dicha aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente, no aprobado por el pueblo y de vigencia imprecisa hasta que se aprobase toda la legislación que preveía la propia Constitución de 1999, lo cual ha durado tiempo inerminal.

⁶ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 93 y ss.

⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.884 de 03-02-00.

3. La inseguridad jurídica derivada de las “reformas” efectuadas a la Constitución el 24 de marzo de 2000 mediante la “republicación” del texto de la Constitución

Con posterioridad, la seguridad jurídica constitucional respecto de la certeza de las normas vigentes, fue de nuevo gravemente lesionada el 24 de marzo de 2000, cuando se produjo otra ilegítima “reforma” del texto constitucional que había sido originalmente publicado en la *Gaceta Oficial* No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, y que se efectuó irregularmente, mediante la “republicación” del texto en *Gaceta Oficial* N° 5453 Extraordinario de 24 de marzo de 2000. en la cual, además de aparecer por primera vez publicado un texto de una supuesta *Exposición de Motivos* de la Constitución, antes desconocida;⁸ se efectuaron al articulado de la Constitución diversas supuestas “correcciones de estilo” que en algunos casos llegaron a cambiar su significado.

En esta forma, a pesar de la rigidez constitucional que deriva de los procedimientos previstos para la reforma o enmienda de la Constitución, a los tres meses de haberse publicado originalmente la Constitución, se “republicó” una nueva versión del texto constitucional, que modificaba el aprobado por el pueblo en el referendo de diciembre de 1999.

Este hecho constitucional, de insólitas consecuencias, como se dijo se produjo mediante una “republicación” del texto de la Constitución, en la cual además, se agregó, como antes se dijo, una *Exposición de Motivos*.

A. La ilegítima incorporación al texto constitucional de una “Exposición de Motivos” elaborada ex post facto

En la publicación del texto de la Constitución que se efectuó en la *Gaceta Oficial* No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, como se dijo, no se incluyó “Exposición de Motivos” alguna que explicara o justificara su redacción, pues la misma nunca se elaboró durante los debates, ni llegó a ser discutida en los mismos, ni aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente durante los meses de redacción de la Constitución hasta noviembre de 1999, ni fue divulgada para el conocimiento popular con ocasión del referendo aprobatorio, ni fue proclamada por la Asamblea, por lo que no fue publicada en diciembre de 1999.

Sin embargo, en la “republicación” del texto constitucional en la *Gaceta*

⁸ Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la ilegítima ‘Exposición de Motivos’ de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, enero-junio 2000, Editorial Sherwood, Caracas 2000, pp. 47-59.

Oficial N° 5453 Extraordinario de 24 de marzo de 1999, como se dijo, se le incorporó al texto una “Exposición de Motivos,” que supuestamente habría sido adoptado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente en su sesión final del 30 de enero de 2000, celebrada en Ciudad Bolívar.⁹ Pero lo cierto es que a pesar de ello, el texto de la Exposición ni siquiera fue conocido con anterioridad a dicha fecha ni tampoco en los dos meses que transcurrieron desde dicho decreto y la republicación en la *Gaceta Oficial* el día 24 de marzo de 2000. Dicha “Exposición de Motivos” por tanto, no es tal, y menos puede considerarse que habiendo sido aprobada el 30 de enero de 2000, pueda supuestamente ser la Exposición de una Constitución que había sido publicada un mes antes, el 30 de diciembre de 1999, cuando en su propio texto se evidencia que el mismo, en realidad, a lo que se refiere es al texto que fue “corregido,” y publicado el 24 de marzo de 2000, y no al que supuestamente se “explica” publicado en diciembre de 1999..

Dicho texto, contiene en muchos casos solo la “interpretación” derivada de criterio “personal” de quien o quienes redactaron la “Exposición”, estableciendo incluso, arbitrariamente, supuestas “orientaciones” que debían ser seguidas por el legislador, y que nunca fueron siquiera discutidas en la Asamblea, ni en sus Comisiones ni en las discusiones o comentarios formales o informales de quienes intervinieron en la redacción de su articulado. Ello es notorio, por ejemplo, en lo que se refiere al Capítulo I (*De la garantía de esta Constitución*) del Título VIII (*De la protección de esta Constitución*), en la

⁹ A esa sesión no acudió este autor de este estudio, a pesar de haber sido Miembro de la Asamblea Constituyente, consideramos que la Asamblea había cesado en sus funciones. El hecho de nuestra “ausencia” de dicha sesión, sin embargo, fue expresamente manifestado por los redactores de la mencionada Exposición de Motivos, para dejar constancia expresa de ello, lo que sin embargo no se expresó respecto de los otros constituyentes que no asistieron a dicha sesión. Así consta de la página 15 de *Gaceta Oficial*, donde se constata que la palabra “ausente”, sin embargo, no se colocó a continuación del nombre de los otros veintiocho (28) Constituyentes que no asistieron a la Sesión, según consta de la *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999-Enero 2000, Caracas 2000, Sesión del 30-01-2000, p. 2. Después de aprobada la Constitución por el pueblo el 15 de diciembre de 1999, consideramos ilegítimos todos los supuestos “actos constituyentes” dictados por la Asamblea Nacional Constituyente luego de haber sido *proclamada* por la misma Asamblea, el 20 de diciembre de 1999, razón por la cual la última oportunidad en la que asistimos a sus sesiones fue, precisamente, ese día 20-12-99; excepción hecha de la Sesión del 25-01-2000, después de publicada la Constitución, en la cual se inició la discusión de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital, *Única competencia legislativa* que se había asignado a la Asamblea Nacional Constituyente en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución.

cual, si bien se explica correctamente la orientación general del sistema de justicia constitucional mixto o integral que se consolidó en la Constitución; sin embargo, se hacen afirmaciones, se emiten conceptos y se proponen futuras regulaciones legales que no responden a lo que fue la intención de los Constituyentes.¹⁰

B. La ilegítima modificación del texto de la Constitución mediante su “republicación” por supuestos “errores de gramática, sintaxis y estilo”

Pero la inseguridad jurídica sobre el texto constitucional no sólo quedó en la ilegítima incorporación al mismo de una “Exposición de Motivos” agregada tres meses después de su inicial publicación el 30 de diciembre de 1999, sino que se agravó con ocasión de la “republicación” del texto efectuada el 24 de marzo de 2000, supuestamente para corregir “errores de gramática, sintaxis y estilo” del mismo, cuando en realidad, en muchos casos de lo que se trató fue de un nuevo texto constitucional, que no fue aprobado por el pueblo en el referéndum del 15 de diciembre de 1999, y que, por tanto, no puede considerarse como “la Constitución.”

Lo cierto, en todo caso, es que después del 24 de marzo de 2000, se puso en vigencia una “nueva versión” de la Constitución que, además de tener corregidos supuestos “errores de gramática, sintaxis y estilo,” introdujo una serie de cambios en el texto constitucional, que excedían las simples correcciones, apoderándose la inseguridad jurídica del texto constitucional. Ello motivó, incluso, a que fuera el propio Fiscal General de la República el que introdujera un recurso de interpretación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para determinar *cuál era el texto constitucional vigente*. Dicho recurso aún cuando supuestamente habría sido resuelto en junio de 2003, según se anunció en la prensa¹¹, indicándose que en la anunciada sentencia se decía que el texto constitucional vigente era el que se había publicado el 30 de diciembre de 1999, el texto de la sentencia jamás fue publicado.

Por supuesto, si algo imponía la seguridad jurídica era establecer que el texto de la Constitución aprobado en el referéndum del 15 de diciembre de 1999 que era el que debió haberse publicado en 30 de diciembre de 1999 *era el texto oficial*, aún cuando tuviese errores de gramática, sintaxis o estilo. Una

¹⁰ Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la ilegítima ‘Exposición de Motivos’ de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, enero-junio 2000, Editorial Sherwood, Caracas 2000, pp. 47-59

¹¹ Véase en *El Universal*, Caracas 13-06-2003.

“reimpresión” por error de copia, no puede “corregir” el texto aprobado por el pueblo. Incluso, conforme al artículo 4 de la vieja y aún vigente Ley de Publicaciones Oficiales de 1941, que se invocó en el *Aviso Oficial* para la nueva publicación de la Constitución, permite la republicación sólo “cuando haya evidente discrepancia entre el original y la impresión de una ley,” que es cuando la misma puede volver a publicarse, corregida, en la *Gaceta Oficial*.

En el caso de la republicación de la Constitución de 1999 el 24 de marzo de 2000, la misma, en realidad, no obedeció a que hubiera discrepancia entre el “original” aprobado en el referéndum, y el texto publicado en *Gaceta Oficial* el 30 de diciembre de 1999, sino que, en realidad, de lo que se trató fue de un texto que es *distinto del original* aprobado por el pueblo e incluso del publicado el 30 de diciembre de 1999, y que se republicó por supuestos “errores de gramática, sintaxis o estilo” del texto original. Esto significó, en definitiva, que alguien ilegítimamente se erigió en “órgano constituyente,” usurpó la soberanía popular y pretendió dar una nueva versión de la Constitución distinta a la aprobada en el referéndum del 15 de diciembre de 1999.

En algunos casos, la versión publicada el 24 de marzo de 2000, como hemos dicho, pretendía “corregir” errores de sintaxis y de gramática. Así sucedió, por ejemplo, con la eliminación del texto de la Constitución publicada en marzo de 1999, de las palabras “Fiscala” (art. 284) y “estudiantas” (art. 109) que no existen en castellano y que aparecían en el texto publicado en diciembre de 1999. Igualmente, en el nuevo texto se corrigieron múltiples errores de redacción.

En otros casos, en la versión publicada el 24 de marzo de 2000, se agregaron, eliminaron y cambiaron palabras y frases, en muchos casos incluso modificando el sentido de la regulación inicial constitucional. Entre las “modificaciones” más destacadas al texto constitucional, y que como supuestas “correcciones” cambiaron totalmente el sentido del texto de la Constitución, se pueden mencionar, por ejemplo, las siguientes:

Primero, el agregado de la palabra “nacional” para calificar un servicio público como el de salud. En un Estado federal, no es lo mismo, que se hiciera referencia en los artículos 84 y 85 del texto original publicado en diciembre de 1999, al “servicio público de salud,” lo que implicaba una competencia constitucional concurrente entre los diversos niveles territoriales del Poder Público (Poderes Nacional, Estadal y Municipal); a que con la “corrección” del texto en la edición de marzo de 2000, se califique dicho servicio público identificándolo como “servicio público *nacional* de salud.” Ello, en definitiva, constituyó una modificación constitucional incorporando una inadmisibles

“nacionalización” del servicio público de salud, contrario a la idea misma de un “Estado Federal Descentralizado” (art. 4) y a las competencias que en la materia se atribuyen además de al Poder Nacional, a los Estados (art. 164, ordinal 8), y a los Municipios (art. 178, ordinal 5°).

Segundo, el agregado de la palabra metropolitano, para calificar a los distritos. En el régimen municipal regulado en la Constitución, no es lo mismo que el artículo 170 diga, como estaba en la versión inicial de la Constitución de diciembre de 1999, que los Municipios podían agruparse “en distritos,” a que se haya modificado el texto y se diga ahora en la versión de marzo de 2000, que sólo se pueden agrupar en “distritos metropolitanos,” lo que significó una modificación constitucional que eliminó la agrupación de municipios rurales o en zonas no urbanas.

Tercero, la sustitución de la expresión “con el acuerdo” del Consejo de Ministros a “en acuerdo con” el Consejo de Ministros. No es lo mismo que artículo 214 diga, como decía en la versión original de la Constitución de diciembre de 1999, que el veto presidencial a las leyes debía ser decidido por el Presidente de la República “*con acuerdo del Consejo de Ministros,*” que es una de las maneras de decidir del Presidente, pues él preside el Consejo de Ministros; a establecer como se hizo en la “modificación” efectuada con la republicación de marzo de 2000, que la decisión del Presidente en la materia debe adoptarla “*en acuerdo con el Consejo de Ministros*” como si éste fuera un órgano aparte en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, en acuerdo con el cual el Presidente supuestamente decide.

La Constitución es el cuerpo normativo de mayor jerarquía en el país; y se caracteriza, además, por su rigidez, es decir, que su modificación sólo puede ser adoptada conforme a los procedimientos de revisión constitucional regulados en la propia Constitución (arts. 340 y siguientes). No tiene sentido, entonces, y es contrario a la seguridad jurídica, que se hayan introducido modificaciones al texto constitucional, como las indicadas, mediante una supuesta “corrección de errores de gramática, sintaxis y estilo,” que son inconstitucionales. La Constitución es algo serio, pero por lo visto así no la percibieron quienes hicieron las “correcciones” reseñadas, atentando gravemente contra la seguridad jurídica del país.

4. La inseguridad jurídica derivada de las ilegítimas “reformas” a la Constitución introducidas mediante leyes, luego del rechazo popular del intento de reforma constitucional de 2007

En el año 2007, el Presidente de la República sometió a la Asamblea nacional, y esta lo aprobó en noviembre de ese año, un Proyecto de Reforma

Constitucional mediante la cual se pretendía cambiar las bases del Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia establecido en la Constitución, y sustituirlo por Estado Socialista, Centralizado, Militarista y Policial¹² denominado Estado del Poder Popular o Estado Comunal.¹³ Dicha reforma constitucional una vez sometida a consulta popular, fue rechazada por el pueblo en referendo realizado el 7 de diciembre de 2007.¹⁴

Sin embargo, en burla a la voluntad popular y en fraude a la Constitución, desde antes de que se efectuara dicho referendo, la Asamblea Nacional en abierta violación a la Constitución había comenzado a dismantelar el Estado Constitucional para sustituirlo por un Estado Socialista mediante la estructuración *paralela* del mismo Estado del Poder Popular o Estado Comunal que se había propuesto en la reforma, a través de la sanción de la Ley de los Consejos Comunales de 2006,¹⁵ reformada posteriormente y elevada al rango de Ley Orgánica en 2009.¹⁶ Posteriormente, mediante diversos decretos leyes dictados en 2008 se implementaron irregularmente diversos aspectos de la reforma constitucional rechazada, por ejemplo, en materia militar¹⁷ y del

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, No. 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, No.43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

¹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario,” en *Anuario de Derecho Público 2007*, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65

¹⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006

¹⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28-12-2009. Véase la sentencia No. 1.676 de 03-12-2009 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley Orgánica de los Consejos Comunales, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1676-31209-2009-09-1369.html> . Véase sobre esta Ley: Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica de los Consejos Comunales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010

¹⁷ Véase Decreto Ley No. 6239 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en *Gaceta Oficial* N° 5.891 Extra. de 31-07-2008. Véase Jesús María Alvarado Andrade, “La nueva Fuerza Armada Bolivariana (comentarios a raíz del Decreto N° 6.239, con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana),” en *Revista de Derecho Público* No. 115, (*Estudios sobre los Decretos Leyes 2008*), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, 205 ss..

régimen de la economía popular.¹⁸ Y finalmente en 2010, después que el gobierno perdió las elecciones legislativas de septiembre de 2010 y por tanto, el control absoluto de la Asamblea nacional, la antigua Asamblea controlada por el gobierno, a sólo 15 días de la cesación de su período dictó un conjunto de Leyes Orgánicas¹⁹ reguladoras del Poder Popular,²⁰ de las Comunas,²¹ del Sistema Económico Comunal,²² de Planificación Pública y Comunal²³ y de Contraloría Social,²⁴ Además, en el mismo marco de estructuración del Estado Comunal montado sobre el Poder Popular se destaca la reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,²⁵ y de las Leyes de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas,²⁶ y de los Consejos Locales de Planificación Pública.²⁷

Mediante todas estas leyes, al margen de la Constitución, y reformándola irregularmente, se ha definido el marco normativo de un nuevo Estado, *paralelo*

¹⁸ Véase Decreto Ley N° 6.130 de 2008, contenido de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, en *Gaceta Oficial* N° 5.890 Extra. de 3-07-2008

¹⁹ Véase sobre el conjunto de Leyes: Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011,

²⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1329 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley.

²¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1330 de 17-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>

²² Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

²³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1326 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley.

²⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia No. 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/%201328-161210-2010-10-1437.html>

²⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 28-12-2010.

²⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 30-12-2010

²⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 30-12-2010

al Estado Constitucional, que se denomina “Estado Comunal” adoptando el Socialismo como doctrina oficial pública, impuesta a los ciudadanos para poder participar, montado sobre un sistema político centralizado, militarista y policial para el ejercicio del poder.

En Venezuela, así, contra todos los principios elementales de seguridad jurídica se “reformó” la Constitución mediante la aprobación de leyes conforme al procedimiento para la formación de las leyes, ignorándose las previsiones de la Constitución para su reformas, así como la propia voluntad popular que ya las había rechazado en 2007.

II. LOS ATENTADOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL RÉGIMEN DE PUBLICACIÓN Y REFORMA DE LAS LEYES

1. El régimen de la sanción y publicación de las leyes y el régimen de la reimpresión de las mismas por errores materiales

La Constitución establece un procedimiento preciso para la formación de las leyes, regulando la iniciativa legislativa (art. 204), y el régimen de las dos discusión de las mismas hasta llegar a su sanción (artts. 205-213), garantizando la participación popular mediante consultas públicas a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos (arts 206, 211). El texto de las leyes, una vez sancionado, debidamente firmado por la directiva de la Asamblea, debe ser enviado al Presidente de la República a los fines de su promulgación. Esta ocurre al publicarse la ley con el correspondiente "Cúmplase" en la *Gaceta Oficial* de la República (art. 215). La fecha de este acto es importante, pues de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Publicaciones Oficiales²⁸ “cuando en cualquier acto emanado de funcionarios públicos, haya de citarse una Ley de la República, se mencionará esta por la fecha de su Ejecútese.” Conforme al artículo 1 del Código Civil, “la ley es obligatoria desde su publicación en la *Gaceta Oficial* o desde la fecha posterior que ella misma indique, lo que reitera la Ley de Publicaciones Oficiales (arts. 1, 2).

La Ley de Publicaciones Oficiales, por ora parte, ha regulado expresamente el tema de la posibilidad de republicaciones de las leyes por errores materiales al indicar que:

Artículo 4°.- Cuando haya evidente discrepancia entre el original y la impresión de una ley, se la volverá a publicar corregida en la *Gaceta Oficial*; pero entonces deberá acompañar a dicha publicación un Aviso Oficial firmado por el Ministro a cuyo ramo corresponda la materia de la Ley indicando en que consistió el error de la publicación

²⁸ Véase en *Gaceta Oficial*. N° 20.546 de 22-07-1941,

primitiva. En este caso, la Ley se tendrá por promulgada desde su primera publicación, pero no podrá darse efecto retroactivo a la corrección.

Por supuesto se trata de una norma tendiente a asegurar la certeza en cuanto al texto de las leyes que ha sido sancionado, de manera que en caso de que se adviertan “discrepancias entre el original y la impresión de la ley” pueda efectuarse la republicación o reimpresión, corrigiéndose el error material.

En los últimos años, la técnica excepcional, de republicar textos legales por errores materiales de transcripción puede decirse que se ha multiplicado, contradictoriamente en la misma proporción cómo ha progresado la digitalización de los textos legales e incluso mediante su escaneo de los mismos, lo que hace que sea casi imposible que haya efectivamente “errores de transcripción” o entre el texto original y el impreso. Así, una técnica de corrección de errores materiales en la publicación de textos legislativos que podía haber tener justificación en la época del linotipo y de las correcciones de prueba de imprenta, por los errores de transcripción que se originaban en el copiado de textos mediante medios mecánicos, y que sin embargo, décadas atrás era de uso escaso; se ha convertido en una técnica de uso casi cotidiano en la *Gaceta Oficial*, precisamente cuando ya no hay transcripción mecánica de textos, sino escaneo de los mismos, lo que hace que las copia sea mas precisa y apegadas a los originales y haya menos posibilidades de “errores de tipeo o transcripción.”

Lo grave de esta proliferación de la republicación de leyes por supuestos errores materiales, es que ha sido utilizado para lograr verdaderas “reformas” de las mismas sin seguirse el procedimiento legislativo de formación de las leyes previsto en la Constitución, con grave atentado a la seguridad jurídica.

Para sólo referirnos a algunos casos, esto ha ocurrido, por ejemplo, con la republicación o reimpresión por supuestos errores materiales, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 2009 y de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010.

2. La irregular “modificación” de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sancionada en 2009, antes de su publicación, y su posterior “reforma” mediante reimpresión

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sancionada el 15 de diciembre de 2009, fue publicada inicialmente en *Gaceta Oficial* N° 39.447 de 16 de junio de 2010. El texto publicado, sin embargo, debe decirse, difirió en varios aspectos, incluso sustanciales, respecto del que había sido sancionado seis meses antes por la Asamblea nacional. Entre un

momento y otro, “alguien” introdujo “correcciones” en los artículos 4, 7, 8, 9, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 32, 36, 37, 41, 57, 62, 68, 84, 85, 88, 104, *Disposición Transitoria y Disposición Final*. En particular, en relación con el artículo 20, se modificaron las condiciones establecidas para ser Juez de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción.

Esas irregulares “correcciones” hechas a la Ley Orgánica sancionada antes de su publicación, aparentemente originaron, a su vez, nuevos “errores materiales,” lo que provocó que algunos fueran “corregidos” de nuevo, al ordenarse la reimpresión del texto de la ley en la *Gaceta Oficial* N° 39.451 de 22 de junio de 2010. Allí se informó que la “reimpresión” de la Ley Orgánica la había ordenado el Secretario de la Asamblea Nacional por “error material” en que se incurrió en la publicación precisamente del texto del artículo 20.

Esta reimpresión, ante todo, no se hizo como lo dispone en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales de 1941, antes citado, es decir, por orden del Ejecutivo Nacional acompañada de un “Aviso Oficial firmado por el Ministro a cuyo ramo corresponda la materia,” sino que se realizó por orden exclusiva del Secretario de la Asamblea Nacional mediante un denominado “Acto legislativo” (calificado como “Aviso Oficial” en el Sumario de la *Gaceta Oficial*) de fecha 21 de junio de 2010, el cual, incluso, se pretendió fundamentar (base legal) en el mencionado artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual al contrario se violó abiertamente.

Conforme a la Constitución, sólo la Asamblea Nacional o sus Comisiones son las que tienen competencia para dictar actos que puedan calificarse como “actos legislativos” (arts. 187, 193, 196, 202) no teniendo el Secretario de la Asamblea competencia alguna para dictarlos, ya que lo que podría dictar son “actos administrativos”; y sólo el Poder Ejecutivo tiene competencia para ordenar la publicación de las Leyes o sus reimpressiones (arts. 213, 215), con la sola excepción establecida en el artículo 216 del mismo texto constitucional.

3. La irregular “modificación” de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia sancionada en 2010, mediante su publicación, y su posterior “reforma” mediante reimpresión

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de reforma de la dictada en 2004, fue sancionada el 11 de mayo de 2010, y fue inicialmente publicada en *Gaceta Oficial* N° 5.991 Extraordinario de 29 de julio de 2010.

El texto publicado en dicha *Gaceta Oficial*, sin embargo, en este caso también difirió en varios aspectos respecto del sancionado, en algunos casos de igualmente de orden sustancial. Entre la sanción y la inicial publicación de la Ley Orgánica, en este caso, también “alguien” introdujo múltiples

“correcciones” de “estilo” incorporando, por ejemplo, el género femenino en muchas palabras, como “designadas,” “interesadas,” “condenadas,” “sancionadas,” “juezas,” “funcionarias,” “sorprendida,” “notificadas,” “demandada,” o “legítima”; o sustituyendo la frase “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” por sólo la de “Constitución de la República.”

En otros casos, se sustituyó la denominación de los “ministros o ministras” del “Ejecutivo Nacional” por la de “Ministros del Poder Popular” (art. 37.5), expresión que no está acorde con la Constitución. Recuérdese además, que la propuesta de reforma constitucional para la “creación” del “Poder Popular,” como se dijo, había sido rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007.

En otro caso, incluso, se reubicó el texto de un artículo, como sucedió con el actual artículo 111, que en el texto inicialmente sancionado por la Asamblea Nacional era el número 117.

Pero más destacables fueron las modificaciones sustanciales que se introdujeron al texto después de sancionado y antes de su publicación inicial, como sucedió por ejemplo, con el cambio que se hizo en cuanto a las atribuciones del Tribunal Supremo en relación con los Defensores Públicos previstas en el artículo 36.16; con la eliminación de la previsión sobre incompatibilidades destinadas a los Magistrados, que se había establecido en el artículo 39; con el agregado hecho al artículo 73, de una nueva previsión en relación con el procedimiento de preselección de postulados a Magistrados; y con la eliminación de una previsión del artículo 82 sobre el régimen del Inspector General de la Defensa Pública.

También sucedió con la introducción, en el texto del artículo 110, de una mayoría calificada para la decisión de la Asamblea Nacional destinada al enjuiciamiento de altos funcionarios del Estado.

Igualmente con el agregado, en el artículo 133, de una causal de inadmisión de las demandas en los procesos ante la Sala Constitucional, no prevista en el texto originalmente sancionado.

También sucedió con la reforma del régimen de las notificaciones en los procesos que se desarrollan ante el Tribunal Supremo, al establecerse en principio la notificación personal, modificándose el artículo 91, con lo que sin embargo, quedó una incongruencia formal en el texto del artículo 92, que debió “adaptarse” a la reforma introducida en el artículo anterior (art. 91).

Esta última mencionada irregular “corrección” que se hizo del artículo 91 de la Ley antes de su inicial publicación, sin que se hiciese el ajuste consecuencial del artículo 92, fue incluso la que provocó la posterior

“corrección” por error material del texto del artículo 92 de la Ley, al ordenarse otra reimpresión de la Ley en la *Gaceta Oficial* N° 39.483 de 9 de agosto de 2010.

Esta reimpresión, por supuesto, tampoco no se hizo como lo dispone en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales de 1941, es decir, por orden del Ejecutivo Nacional acompañada de un “Aviso Oficial firmado por el Ministro a cuyo ramo corresponda la materia,” sino que se realizó por orden exclusiva del Secretario de la Asamblea Nacional mediante otro denominado “Acto legislativo” (calificado como “Aviso Oficial” en el Sumario de la *Gaceta*) de fecha 6 de agosto de 2010, el cual, incluso, se pretendió fundamentar (base legal) en el mencionado artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual se violó abiertamente. Conforme a la Constitución, como hemos señalado, sólo la Asamblea Nacional o sus Comisiones son las que tienen competencia para dictar actos que puedan calificarse como “actos legislativos” (arts. 187, 193, 196, 202) no teniendo el Secretario de la Asamblea competencia alguna para dictarlos pues lo que podría dictar son “actos administrativos”; y sólo el Poder Ejecutivo tiene competencia para ordenar la publicación de las Leyes o sus reimpresiones (arts. 213, 215), con la sola excepción establecida en el artículo 216 de la Constitución.

Por último, debe observarse que al texto de la Ley Orgánica se le continuaron introduciendo “reformas” que no fueron hechas por el Legislador y que ni siquiera se realizaron por el Secretario de la Asamblea, y que se incorporaron con motivo de la mencionada reimpresión” por “error material.” En esta, no sólo se modificó el artículo 92 de la Ley en la forma antes indicada, que fue lo único que se mencionó en el “Aviso oficial” publicado por el Secretario de la Asamblea para justificar la “reimpresión,” sino otras normas, en algunos casos para introducir nuevas palabras del género femenino en otros artículos, y en otros casos de orden sustantivo, como fue la eliminación de la oportunidad para la designación de los Magistrados suplentes por la Asamblea Nacional que se preveía en el artículo 45, o el agregado de la palabra “admisión” en el artículo 71 respecto de las objeciones a las postulaciones de Magistrados.

3. La nueva irregular “reforma” de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia efectuada mediante su reimpresión en septiembre de 2010, luego de que el Gobierno perdió la mayoría calificada en la Asamblea Nacional

La última irregular “reforma” de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia sin seguirse el procedimiento constitucional de formación de las leyes,

se efectuó en septiembre de 2010, a los pocos días de realizadas las elecciones parlamentarias de septiembre de 2010 en las cuales el Gobierno perdió el voto popular y con ello, además, el control de la mayoría calificada en la Asamblea nacional que había ejercido durante cinco años. Ese descalabro político originó que el partido de gobierno perdiera la capacidad para designar a su antojo a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual se requiere una mayoría de los 2/3 de los votos en la Asamblea.

Conforme a la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia antes señalada que se había sancionado y republicado en el mismo año 2010, como aparecía del texto antes mencionado publicado en *Gaceta Oficial* N° 39.483 de 9 de agosto de 2010, a los efectos del nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo, su artículo 70 disponía un lapso para presentar ante el Comité de Postulaciones Judiciales de la Asamblea Nacional las respectivas candidaturas para la designación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que no debía ser “*menor de treinta días continuos*” lo que implicaba que luego de efectuada la elección parlamentaria en 29 de septiembre de 2010 en la cual el Gobierno había perdido la mayoría calificada, si se procedía al proceso de convocatoria para realizar tales designaciones, las mismas debían corresponder a la nueva Asamblea nacional, integrada con diputados opositores con los cuales toda designación imponía un acuerdo político.

Proceder a efectuar una nueva reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo mediante el procedimiento de formación de las leyes, para cambiar el lapso indicado, y en vez de que fuera un lapso de más de 30 días, pasara a ser un lapso de menos de 30 días, y así poder efectuar la elección antes de enero de 2011 parecía muy forzado, pues evidenciaría la intensión fraudulenta de la reforma; por lo cual, quienes dominaban la Asamblea optaron por efectuar la reforma de la ley en una forma aún más fraudulenta e ilegítima, pero menos publicitada, recurriendo al procedimiento de “reimpresión” de la Ley por supuestos errores de impresión y así reformar el artículo 70, y así, permitir a la Asamblea Nacional hacer el nombramiento de nuevos Magistrados del Tribunal Supremo, a pesar de que no podía hacerlo de acuerdo con el texto de la reforma de Ley Orgánica del Tribunal Supremo que la Asamblea Nacional había recién sancionado y republicado dos veces.

Para lograr este fraude, sólo cuatro días después de que se efectuara la elección de los nuevos diputados a la Asamblea el 26 de septiembre de 2010, en *Gaceta Oficial* N° 39.522, de 1 de octubre de 2010 se procedió a realizar una nueva “reforma” de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo sin “reformularla” formalmente por las vías regulares, mediante una nueva

“reimpresión” del texto de la Ley Orgánica en la *Gaceta Oficial* por un supuesto error material de copia del texto legal. A tal efecto, como el artículo 70 de la Ley Orgánica disponía que el plazo para presentar las candidaturas a Magistrados del Tribunal ante el Comité de Postulaciones Judiciales no debe ser “*menor de treinta días continuos,*” lo que implicaba que la Legislatura que concluía no alcanzaba a hacer los nombramientos; el Secretario de la Asamblea Nacional mediante un Aviso Oficial indicó que en lugar de la palabra “menor” en esa frase del artículo 70, la palabra supuestamente correcta de la norma era la *antónima*, es decir, “mayor” en el sentido de que la norma debía decir lo contrario, es decir, que el plazo “*no será mayor de treinta días continuos.*”

En esta forma, como lo ha dicho Hernández Mendible “gracias al acto del Secretario de la Asamblea Nacional, se ha transformado en un plazo máximo al indicar que “*no será mayor de treinta días continuos,*” con la clara intención de reducir los plazos para recibir las postulaciones y proceder de esa manera, a la inmediata designación de los nuevos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, antes de que se instale la nueva Asamblea Nacional, electa el día 26 de septiembre de 2010.”²⁹ Es decir, la Ley Orgánica fue “reformada” con un cambio de palabras, de “menor” a “mayor,” lo que implicó que un plazo mínimo se convirtió en un plazo máximo. Así se ha llegado a reformar el texto de las leyes en Venezuela, sin reformarlas formalmente; simplemente reimprimiendo el texto en la *Gaceta Oficial*, y sin que haya institución judicial alguna que controle tama`na inconstitucionalidad e ilegalidad.

Con esa “reforma” legal, la Asamblea Nacional integrada por diputados que ya para ese momento no representaban la voluntad mayoritaria del pueblo, procedió entonces en diciembre de 2010 a materializar el asalto final al Tribunal Supremo, y llenarlo de Magistrados miembros del partido político oficial y que, además, para el momento de su elección, algunos incluso eran de los parlamentarios que estaban terminando su mandato por efecto de la elección parlamentaria, y que, por tanto, no cumplían con las condiciones para ser Magistrados que establece la Constitución.

Como lo señaló la ex Magistrada de la antigua Corte Suprema de Justicia,

²⁹ Véanse los comentarios de Víctor Hernández Mendible, “Sobre la nueva reimpresión por “supuestos errores” materiales de la LOTSJ en la *Gaceta Oficial* N° 39.522, de 1 de octubre de 2010,” y Antonio Silva Aranguren, “Tras el rastro del engaño, en la web de la Asamblea Nacional,” publicados en el *Addendum* al libro de Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010.

Hildegard Rondón de Sansó,

“El mayor de los riesgos que plantea para el Estado la desacertada actuación de la Asamblea Nacional en la reciente designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no está solo en la carencia, en la mayoría de los designados de los requisitos constitucionales, sino el haber llevado a la cúspide del Poder Judicial la decisiva influencia de un sector del Poder Legislativo, ya que para diferentes Salas, fueron elegidos cinco parlamentarios.”³⁰

Destacó además Rondón de Sansó que “todo un sector fundamental del poder del Estado, va a estar en manos de un pequeño grupo de sujetos que no son juristas, sino políticos de profesión, y a quienes corresponderá, entre otras funciones el control de los actos normativos;” agregando que “lo más grave es que los designantes, ni un solo momento se percataron de que estaban nombrando a los jueces máximos del sistema jurídico venezolano que, como tales, tenían que ser los más aptos, y de reconocido prestigio como lo exige la Constitución.”

Concluyó reconociendo entre “los graves errores” que incidieron sobre la elección, el hecho de:

“la configuración del Comité de Postulaciones Judiciales, al cual la Constitución creó como un organismo neutro, representante de los “diferentes sectores de la sociedad” (Art. 271), pero la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo convirtió en forma inconstitucional, en un apéndice del Poder Legislativo. La consecuencia de este grave error era inevitable: los electores eligieron a sus propios colegas, considerando que hacerlo era lo más natural de este mundo y, ejemplo de ello fueron los bochornosos aplausos con que se festejara cada nombramiento.”³¹

CONCLUSION

El mayor atentado a la seguridad jurídica de un país que puede perpetrarse, es decir, contra la certeza que los ciudadanos tienen derecho a tener sobre cuál es el derecho que les es aplicable a su persona, a sus bienes, a sus derechos, y a sus relaciones con el Estado y con los demás ciudadanos, se produce si los mecanismos prescritos en la Constitución y en las leyes para la sanción de las mismas y de sus reformas son violados; lo que se agrava, si la reforma a la Constitución y a las leyes se realiza mediante la “republicación” o “reimpresión” del texto de las mismas en la *Gaceta Oficial*, por supuestos errores materiales, que encubren verdaderas reformas.

En las notas precedentes hemos mostrado cómo esta situación de

³⁰ En Hildegard Rondón de Sansó, “OBITER DICTA. En torno a una elección,” en *La Voce d'Italia*, Caracas 14-12-2010.

³¹ *Idem*

inseguridad jurídica se ha convertido en una viciada práctica política, desarrollada impunemente por los órganos del Estado, sin que haya posibilidad alguna de que puedan ser controlados por el juez constitucional o el juez contencioso administrativo, por el absoluto control que sobre el Poder Judicial ejerce el Poder Ejecutivo.

La inseguridad jurídica reinante en Venezuela durante la última década, por tanto, no es otra cosa que el resultado del abuso de poder ejercido por el gobierno autoritario que desde 1999 se ha apoderado del país y sus instituciones, demoliendo el Estado de derecho y la democracia misma.³²

³² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010. .